

**CIRCULAR MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO CHACABUCO**

OBJ.: ESTABLECE PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLE A BORDO DE NAVES MENORES Y CENTROS DE CULTIVO, EN LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CHACABUCO.

REF.: a.- D.L. N° 2.222, Ley de Navegación
b.- D.F.L. N° 292, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
c.- Convenio MARPOL.
d.- D.S. (M.) N° 1340 bis, de 1941, Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en Naves y Litoral de la República.
e.-D.S. (M.) N° 618, de fecha 23 de Julio de 1970, Art. 13, 15 y 16.
f.- Ley N° 19.300, del 1° de Marzo de 1994.
g.-D.S. (M.) N° 1, del 06 de Enero de 1992.
h.-Código Internacional de Mercancías Peligrosas, Código IMDG.
i.- D.S. (M.) N° 427 de 1979 y sus modificaciones posteriores.
j.- Circular D.G.T.M. y MM. Ord. N° A-53/002, de fecha 27 de Enero de 2015.
k.- Circular Marítima CP. CHB. Ord. N° 12.600/85/2009, de fecha 03 de Marzo de 2009.
l.- Circular D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° O-31/015 de fecha 20 de Mayo de 1992.

I.- INFORMACIONES:

La actividad acuícola requiere el transporte y almacenamiento de mercancías peligrosas derivadas de los hidrocarburos, para la operación en sus centros de cultivo.

Es necesario regular tanto el transporte, almacenamiento y distribución de estos elementos en naves menores y artefactos navales, objeto minimizar los riesgos de operación y prevenir el vertimiento en las aguas jurisdiccionales.

II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente circular se aplica al transporte, almacenamiento y transferencia de PETROLEO Y GASOLINA, no considerando el combustible que se lleva en los estanques propios de la nave para ser utilizado en su propia operación.

III.- DISPOSICIONES GENERALES:

Las naves menores y artefactos navales, que actualmente transporten y/o almacenen combustible líquido, tendrán un plazo de 90 días desde la publicación de la presente Circular, para dar cumplimiento íntegro a las medidas y equipamiento que se señalan más adelante.

Como **estanque** se entenderá toda estructura fija a la nave o artefacto naval, que se encuentre incluido en el Plano de Arreglo General de la Nave o Artefacto Naval y que se encuentre aprobado por la Autoridad Marítima, a través de la C.L.I.N. (Comisión Local de Inspección de Naves).

Como **recipiente** se entenderá toda aquella estructura o vehículo, que no se encuentre fijo a la nave o plataforma de almacenamiento, que se utilice para transportar o almacenar combustibles, debidamente aprobado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de acuerdo a **I)** de la referencia y debidamente rotulado conforme al Código I.M.D.G o Norma NCh 2190. Of93, según corresponda.

Quedará prohibido el transporte de pasajeros mientras se mantenga mercancía peligrosa a bordo de la nave, así mismo, este tipo de carga, no se podrá almacenar en sectores de habitabilidad.

Queda prohibido transportar como carga, una cantidad superior a 25 lts. de combustible líquido en naves menores de 12 mts. de eslora, destinadas al transporte de carga y/o personas (Ej.: botes de fibra de vidrio de 7.0 mts., o *temco* de 8.20 mts de eslora). Estas naves sólo podrán llevar la cantidad de combustible necesaria para su normal operación.

IV.- TRANSPORTE EN NAVES MENORES:

Exigencias que deberán cumplir todas las naves menores, que en base a sus condiciones estructurales y de seguridad, soliciten transportar Mercancías Peligrosas:

A.- La nave menor, para ser autorizada a transportar combustibles, deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- "Solicitud para Manipulación de Mercancías Peligrosas, de acuerdo a lo señalado en la CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° O-32/11.

- 2.- Junto a la solicitud, aquellas naves menores entre 20 AB y 50 AB, que transporten, hidrocarburos y sus derivados, deberán tener aprobado por la Autoridad Marítima un **“Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación del Mar por Hidrocarburos, sus derivados u otras sustancias nocivas líquidas”** y poseer el material mínimo de respuesta, según lo señalado en la circular **j)** de la referencia.
 - 3.- Una vez presentados los documentos anteriores, el inspector de naves menores efectuará una revista a bordo para que posteriormente se emita el **Certificado de “Transporte y Manipulación de Mercancías Peligrosas para Nave Menor”**.
- B.- Además, antes de cada navegación, el Armador o en su efecto el Operador, deberá presentar con 24 horas de anticipación la documentación que se detalla a continuación:
- 1.- Manifiesto de Mercancía Peligrosa.
 - 2.- Formulario para el Transporte Multimodal de mercancías peligrosas, como respaldo de todas o cada una de las mercancías citadas en el manifiesto.
 - 3.- Hoja de datos de seguridad de acuerdo con la Nch 2245.
 - 4.- Información de estiba.
- C.- El transporte de combustibles líquidos en recipientes y estanques tendrá las siguientes restricciones en cuanto a cantidad máxima:

Combustible	Recipientes	Estanques
Bencina	2.000 lts.	Incluidos en planos aprobados por la C.L.I.N.
Petróleo	2.000 lts.	Incluidos en planos aprobados por la C.L.I.N.

- D.- No se autoriza el transporte de combustible y otro tipo de carga simultáneamente, incluido el transporte de rodados, bins, pallets, oxígeno líquido, bateas con redes, ensilaje y cilindros con gas entre otros.
- E.- Solo se autorizará el transporte de combustible a naves que posean casco y estructura metálica.

- F.- Las naves menores que transporten combustible como carga en estanques estructurales, deberán contar con las características que se especifican en el Anexo "A" (adjunto), debiendo el proyecto ser aprobado por la C.L.I.N.
- G.- Las naves que transporten combustible en recipientes en cubierta, deberán tener estudios de estabilidad y manual de sujeción de carga aprobada por la C.L.I.N., considerando el transporte de combustibles en cantidad y ubicación.
- H.- Deberán dar cumplimiento a la rotulación indicada en el código IMDG., y a los correspondientes letreros de "INFLAMABLE", "PROHIBIDO FUMAR", claramente visibles.
- I.- El transporte bajo el conjunto camión-estanque debe estar aprobado por la D.G.T.M. y M.M.; cumplir los Art., 3,4,5 y 6 del Reglamento citado en f) de la Ref. y los letreros de Advertencia con la Norma NCh 2190. Of93. Además los operadores del camión requerirán un "**Permiso de Embarco**".
- J.- El transporte de combustible líquido por recipientes o camiones, se efectuará solo sobre cubierta y dejando los pasillos de evacuación despejados.
- K.- La dotación de las naves menores será de acuerdo a lo establecido en el "**Certificado de Dotación Mínima de Seguridad**" y/o "**Certificado de Navegabilidad**" según corresponda, salvo que como resultado de la Inspección que efectúe la SUBCLIN, se establezca la conveniencia y necesidad de embarcar un tripulante o un maquinista de nave menor adicional, para lo cual el Capitán de Puerto dispondrá la modificación de la Dotación Mínima de Seguridad, para el transporte seguro de mercancías peligrosas. En caso de embarcar una persona con dedicación exclusiva a dicha función, podrá hacerlo con un "**Permiso de Embarco**", otorgado por el Capitán de Puerto, previo el cumplimiento de los requisitos que dicha autorización obliga.
- L.- La dotación de la nave menor deberá estar capacitada y entrenada, para manipular la mercancía y actuar ante contingencias, debiendo poseer a bordo un registro de las capacitaciones.

V. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Se establecen las siguientes normas relativas al almacenamiento de combustibles en los centros de cultivo:

- A.- El combustible debe estar almacenado en una zona exclusiva para tal efecto, el cual deberá estar señalizado de acuerdo a la Norma NCh 2190. Of93, aislado por lo menos a 50 metros de cualquier otro artefacto naval de habitabilidad o trabajo y segregado de otras mercancías peligrosas, incluidas aquellas que no están referidas en la presente circular, a excepción de los estanques de almacenamiento para consumo de generadores, los cuales deben encontrarse especificados en los planos aprobados por la C.L.I.N.
- B.- El almacenamiento de recipientes de combustibles se realizará en un artefacto naval techado, el cual debe contar con los rótulos, señalización de PROHIBIDO FUMAR, ventilación constante, luces y enchufes intrínsecamente seguros.
- C.- El combustible será almacenado de acuerdo a las siguientes condiciones:

Combustible	Recipientes	Estanques
Gasolina	2.000 lts	Según aprobado por CLIN
Petróleo	2.000 lts	Según aprobado por CLIN

- D.- Los artefactos navales que almacenen combustibles, deberán tener aprobado por la Autoridad Marítima un **“Plan de Emergencia para Combatir la Contaminación ante Derrames de Hidrocarburos”** y poseer el material mínimo de respuesta, según lo señalado en la circular **j)** de la referencia.

VI. TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLE.

La entrega de combustible se realizará con elementos surtidores y equipos de bombeo apropiados para efectuar un trabajo que minimice los riesgos de accidentes, derrames o incendios, debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:

- A.- Podrán entregar combustibles, aquellas naves y artefactos que por su construcción hayan sido diseñadas para dispensar combustible desde estanques autorizados por la C.L.I.N. y aquellas naves y artefactos que mantengan recipientes diseñados y autorizados para realizar transferencia.

- B.- Cuando el trasvasije se realice desde una nave, todos los elementos de trasvasije, incluídas bombas, mangueras, manifolds y pistolas surtidoras deben haber sido aprobados en la inspección inicial por parte de la C.L.I.N. correspondiente. Los circuitos y bombas utilizados para las faenas de carga y descarga de combustible deberán ser exclusivos para dicho fin, no pudiendo utilizarse para otras faenas de la nave.
- C.- Cuando el trasvasije se realice desde un artefacto naval, todos los elementos de trasvasije, incluídas bombas, mangueras, manifolds y pistolas surtidoras deben estar aprobados por la Superintendencia de electricidad y combustibles "SEC".
- D.- Queda estrictamente prohibido el trasvasije de combustible desde los estanques de consumo de la nave.
- E.- Podrán entregar combustible además, las barcasas que transporten camiones tanques autorizados para tal efecto, debiendo el personal que opera el camión o la dotación de la nave, estar instruido o capacitado por la empresa.
- F.- Si la maniobra se efectúa en horas nocturnas, se mantendrá una adecuada iluminación en el lugar de trabajo.
- G.- La nave deberá mantener el ramal de incendio conectado y se deberá avisar, "LA NAVE SE ENCUENTRA EN FAENA DE COMBUSTIBLE, SE PROHIBE FUMAR EN CUBIERTA".
- H.- Los elementos involucrados en una transferencia de combustible, deberán contar con una bandeja receptora antigoteo, la bandeja debe cubrir válvulas y flanges.
- I.- Se tomarán las medidas para evitar incendios. El motor del camión estanque, o cualquier otra fuente de ignición ajena a la faena (trabajos de soldaduras, faenas en caliente, etc.) deberán estar apagados. El trasvasije desde los recipientes y estanques en los centros a otros recipientes menores se realizará con bombas manuales idóneas y eléctricas certificadas por la "SEC". Además, deberán las naves y estaciones contar con el material mínimo de respuesta ante derrame de hidrocarburos según Plan de Emergencia Aprobado.
- J.- La nave y artefacto naval deberán estar equipados con una cantidad de extintores portátiles de PQS y espuma, de características y cantidades determinadas por la C.L.I.N., en el plano de seguridad aprobado.

- K.- Los circuitos y bombas utilizados para las faenas de carga y descarga de combustible deberán ser exclusivos para dicho fin, no pudiendo utilizarse para otras faenas de la nave.

VII. PERSONAL Y ENTRENAMIENTO

El Armador o Empleador, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el Art. 184, del Código del Trabajo, Título VI, y Art., 21 del D.S. N° 40/69, sobre la obligación de informar de los riesgos laborales a los trabajadores.

La referida instrucción debe contemplar temas sobre el Control de derrames de Hidrocarburos líquidos y gaseosos, lucha contra incendios, legislación referida a contaminación acuática, entre otras materias, debiendo ser dictados por un profesional del área de seguridad de la Empresa Operadora y con una periodicidad de 6 meses como mínimo. Deberá quedar un registro escrito de estas capacitaciones.

VIII. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE DERRAME

La responsabilidad civil ante la eventualidad de un derrame de contaminante en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima, está indicado en el Título 9, Párrafo 2°, del DL. N° 2.222/78, "Ley de Navegación".

El Patrón o Jefe de Centro será siempre responsable de la seguridad de la nave o Centro de Cultivo y de su dotación. Para estos efectos, deberá efectuar una constante vigilancia del estado de la maniobra de la nave y el mayor cuidado de su equipo y de sus accesorios.

El Patrón o Jefe de Centro velará porque el embarque, estiba y desembarque de la carga se efectúen con las precauciones y cuidados que aseguren su integridad y la del personal en estas faenas.

Ante el no cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Circular y Reglamentación Marítima vigentes, el Capitán de Puerto adoptará las medidas pertinentes para su cumplimiento o impondrá sanciones por infracción a éstas, recayendo las responsabilidades solidarias en la Empresa mandante, el Armador / Operador y/o Capitán o Patrón de la nave.

El Armador y/u Operador, será responsable de mantener las condiciones de seguridad establecidas en la presente circular.

IX. ENTRADA EN VIGENCIA:

La presente circular marítima tendrá un plazo de 90 días desde su fecha de publicación, para dar cumplimiento íntegro a las medidas y equipamiento que se señalan.

Puerto Chacabuco, 07 de Febrero de 2017

ORIGINAL FIRMADO

**GABRIEL NÚÑEZ MÉNDEZ
CAPITÁN DE CORBETA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE CHACABUCO**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- ARMADORES / PATRONES NAVES MENORES
- 2.- EMPRESAS ACUICOLAS.
- 3.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA AYSÉN
- 4.- DPTO. INMAR CP.CHB.
- 5.- ARCHIVO DPTO. OPERACIONES

ANEXO "A"

ESPECIFICACIONES QUE DEBERAN CUMPLIR LAS NAVES MENORES QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS EN ESTANQUES ESTRUCTURALES.

- 1.- Las naves menores que transporten hidrocarburos como carga y cuyos estanques para el transporte de dichos productos a granel tengan una capacidad total igual o superior a 200 m³, deberán dar cumplimiento a las prescripciones establecidas en el Anexo I del Convenio MARPOL 73/78.
- 2.- Las naves menores que transporten hidrocarburos como carga y cuyos estanques para el transporte de dichos productos a granel tengan una capacidad total menor a 200 m³, deberán cumplir con todo lo establecido en el presente documento. Adicionalmente, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se detallan en los puntos siguientes.
- 3.- Se encontrará estrictamente prohibido fumar a bordo, a menos que se disponga de una sala o cámara interior especialmente adaptada para fumadores, que no tenga aberturas hacia la cubierta y que cuente con un sistema de extracción de humo hacia el púlpito de la nave. En los espacios interiores y en la cubierta principal, deberá estar claramente indicado con la señalética correspondiente, la prohibición de fumar.
- 4.- La totalidad de las tomas, descargas y desahogos de estanques de hidrocarburos, deberán contar con sistemas estructurales físicos de contención, tales como bandejas, con la capacidad suficiente para retener el hidrocarburo el tiempo necesario para detener la faena. Cada bandeja de retención debe contar con una válvula de drenaje instalada y en buen estado.
- 5.- Todos los elementos que se utilicen a bordo, sobre cubierta y en los estanques de carga deberán ser de tipo intrínsecamente seguros, esto es, que pueda ser utilizado de manera segura en una atmósfera potencialmente explosiva sin riesgo de provocar ignición por chispa o por efectos de calentamientos de sus componentes.
- 6.- Los elementos utilizados como dispensadores de combustible, deben estar debidamente certificados.

- 7.- Deberán contar con un banco de CO₂ en la sala de máquinas, el cual se debe encontrar operativo, con un sistema de activación fuera de la sala de máquinas y la correspondiente alarma de activación operativa.
- 8.- En la cubierta principal deberá existir un carro con extintor de espuma de 100 lts., el que debe estar ubicado y trincado adecuadamente en un lugar seguro y de rápido acceso.
- 9.- El casco no deberá estar en contacto directo con los estanques de carga, debiendo existir un espacio que separa la plancha del casco con la estructura de los estanques. En ningún caso este espacio se puede utilizar para el transporte de hidrocarburos.
- 10.- Los desahogos de todos los estanques de carga de la nave deberán contar con rejilla antiflama.
- 11.- Las naves deberán contar con sistema de escape húmedo, o en su defecto, garantizar que el sistema de escape de gases del motor en ningún caso implicará un riesgo de ignición en la cubierta principal.
- 12.- En todos los espacios interiores de la nave, independiente de su tamaño, deberán existir sensores de humo y sistema de alarma, los que se deberán encontrar en todo momento operativos.
- 13.- Los estanques de carga y sus tapas de registro no deberán presentar fugas, debiendo ser completamente estancos.
- 14.- La nave deberá contar con el equipo necesario para medir atmósferas explosivas, así como para medir porcentaje de oxígeno en el aire, antes del ingreso de personal a estanques de carga u otros espacios confinados.
- 15.- Los cables eléctricos deberán estar perfectamente aislados y en buen estado. No deben existir luces sin la protección física adecuada.
- 16.- Las bombas de carga deberán ser accionadas por motores a prueba de explosión, los cuales deberán contar con un sistema de parada de emergencia accionado desde el puente y acceso a la sala de máquinas.
- 17.- Las naves menores que efectúen transporte de hidrocarburos deberán contar con un "Plan de Contingencia ante Derrame de Hidrocarburos", aprobado por la Autoridad Marítima, el cual deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Procedimiento a seguir para informar a la Autoridad Marítima ante un suceso de contaminación por hidrocarburos.
 - b) Listado actualizado de contactos de autoridad o personas a quienes dar aviso en tierra ante un suceso de contaminación por hidrocarburos.
 - c) Descripción detallada de las funciones de cada miembro de la tripulación y acciones a tomar de manera inmediata para reducir o contener un eventual derrame de hidrocarburos.
 - d) Inventario de material existente a bordo para reducir o contener un eventual derrame de hidrocarburos.
- 18.- En caso que las naves tengan estanques de lastre, los circuitos de carga y descarga de dichos estanques no podrán estar conectados de ninguna forma con el circuito de carga de la nave.
- 19.- Las naves deberán contar con un bitácora especial para registrar todas las faenas relacionadas con el sistema de carga, tales como faenas de carga, descarga, lavado de estanques, depósito en tierra de aguas contaminadas con hidrocarburos.
- 20.- La nave deberá contar con los elementos necesarios para señalar visualmente a las demás naves que se encuentra transportando o realizando faenas con mercancías peligrosas.

Puerto Chacabuco, 07 de Febrero de 2017

ORIGINAL FIRMADO

**GABRIEL NÚÑEZ MÉNDEZ
CAPITÁN DE CORBETA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE CHACABUCO**

DISTRIBUCIÓN:
IDEM DOC. BÁSICO